



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 680014003022202000184.00
Demandante: AVANZAR INMOBILIARIA LTDA
Demandado: WILSON ORTIZ SANTANA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.796.655, quién afirma actuar en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica AVANZAR INMOBILIARIA LTDA, identificada con Nit No. 900.211.708, y en contra de WILSON ORTIZ SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.475.043, en su calidad de arrendatario, se observa que adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, dispone que la demanda deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad.

No es claro para el despacho el alcance ni la procedencia del pedimento contenido en el numeral tercero del acápite de pretensiones, en donde se pretende que se reconozca que el arrendatario deberá seguir cumpliendo con la obligación derivada del contrato de arrendamiento (pago de canon de arrendamiento, administración y servicios públicos) hasta cuando se produzca la restitución. Si bien la pretensión de restitución es declarativa, su objeto principal es determinar el incumplimiento o no de una obligación y como consecuencia de tal declaración terminar el contrato (pretensión constitutiva) y ordenar su restitución.

Por lo expuesto, es necesario que el togado aclare, modifique o suprima dicha pretensión atendiendo a los argumentos expuestos.

2. En armonía con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 384 numeral 2 ejusdem, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito, en esta oportunidad entre la persona jurídica AVANZAR INMOBILIARIA LTDA y el demandado WILSON ORTIZ SANTADA, o de los otros medios de prueba señalados por el legislador, esto es, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

No obstante, con la demanda no se acompañó ninguna de las referidas pruebas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, pese a que en el acápite de “pruebas”, se afirmó aportar copia “auténtica” del contrato de arrendamiento, defecto que deberá ser subsanado.

3. Atendiendo que la presente acción versa sobre un bien inmueble, deberá en la demanda especificarse el bien por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, a menos que se aporte un documento que contenga dicha transcripción.

Si bien el togado afirmó en el hecho segundo que los linderos generales y específicos, se encuentran contenidos en la escritura pública que se adjunta con la demanda, se resalta que la misma no fue aportada, razón por la cual debe proceder al cumplimiento del referido requisito consagrado en el artículo 83 del C.G.P., bien sea aportando dicho instrumento público o en su defecto, especificar en la demanda la ubicación, linderos y demás elementos que permitan la identificación del bien inmueble objeto de restitución.

4. Atendiendo lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, no se evidencia que el togado hubiese aportado con la demanda ni el poder ni la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante.

Ante dicha omisión, es necesario que el togado acredite su derecho de postulación cumpliendo, según corresponda, con lo señalado en el artículo 84 del C.G.P., como lo consagrado en el artículo 5 del



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decreto 806 de 2020, en especial lo que atañe a indicar en el mismo su dirección de correo electrónico (la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados) y que el mismo si es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de esta, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

5. De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los que en cualquier caso deberán coincidir con los señalados y enumerados en la demanda.

En el presente caso, ni las pruebas referidas ni los anexos fueron aportados, por lo que el togado deberá subsanar dicho yerro.

6. Si bien la parte demandante con el envió de la demanda a la oficina judicial de la ciudad, envió copia al demandado a la dirección de correo electrónico: nativo17@hotmail.com; el requisito señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se cumplió en su totalidad, pues no se adjuntó con el correo los anexos de la misma, documentos que igualmente no fueron aportados con la presente demanda.

Por tal razón, para subsanar dicho yerro deberán enviarse tanto los anexos de la presente demanda como el escrito de subsanación, este último, si se quiere cumplir dicha carga procesal dentro de la oportunidad procesal respectiva.

7. Finalmente, y en consonancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la forma en que se obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado y a la cual en efecto se le envió el escrito de la demanda objeto de estudio.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 051 Hoy 13 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario